



Bogotá D.C., 22 julio de 2020

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Respetado Doctor,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Ley *“por medio del cual se regulan las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*

De los señores congresistas,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Partido Conservador Colombiano



PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS PARA LA ELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ATRIBUIDA A CORPORACIONES PÚBLICAS EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el artículo 126 constitucional, en el que definió los componentes básicos de las convocatorias, diferenciándolas de los concursos públicos (art. 125 CP) y estableciéndolas como la regla general para la elección de los servidores a cargo de las corporaciones públicas en los siguientes términos:

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Sin embargo, aún no se ha expedido por el Congreso de la República disposición alguna que atienda este llamado de intervención que también ha hecho el consejo de estado en reiteradas ocasiones; esto implica que “no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección”.

Así las cosas, aunque la Constitución establece que la “convocatoria pública” debe efectuarse bajo los términos establecidos en la ley, lo cierto es que el Congreso no ha regulado el asunto lo que afecta la definición de los patrones adscritos a la elección de algunos servidores públicos, como por ejemplo a los contralores territoriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, surgen las siguientes interrogantes: ¿dicha ausencia de regulación conlleva a que las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones que se han definido en la Carta Política y, puntualmente, impide que se proceda a implementar un procedimiento administrativo que cumpla con los



elementos y los valores incluidos en la disposición y que conlleve a la elección de algunos servidores públicos?

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia del 27 de octubre de 2016, dentro del proceso con Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00055-01 y 63001-23-33-000-2016-0043-00, acumulado, señaló:

“Así las cosas, a pesar de esa omisión legislativa y en virtud del carácter normativo de la Constitución Política, los concejos y las asambleas del país deben cumplir con la definición de una “convocatoria” que tenga como fin elegir al contralor del ente territorial respectivo, cumpliendo a cabalidad los principios incluidos en los artículos 126 y 272 constitucionales.

Vale la pena destacar que ante el vacío legal referido, la determinación de las normas que deben regir ese trámite ha intentado ser concretada a través de un Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil y a partir de una Circular Conjunta expedida por la ESAP, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, en concepto emitido el 31 de julio de 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00045-00(2373), por solicitud del Ministerio Interior, indicó:

“[C]como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. (...)

Así las cosas, las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, que regulan la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en su artículo 11, serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida las disposiciones especiales sobre la materia. (Debe aclararse que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, derogó el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018).



No obstante, como a la fecha el Congreso no ha expedido una Ley que desarrolle de manera específica los procesos a seguir en las convocatorias para elegir los contralores, se continuará aplicando la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 *“Por la Cual se establecen las Reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”*, que estableció una solución temporal en su artículo 11. Los procesos para la elección de los contralores deberán seguir ejecutándose, pues, como lo afirma la jurisprudencia, *“... impedir que los contralores territoriales sean elegidos a tiempo, afectaría otros valores constitucionales como el equilibrio de los poderes públicos, el cumplimiento efectivo de los deberes de las entidades territoriales, el control de la gestión fiscal y la protección del patrimonio público.”*

Así las cosas, a pesar de esa omisión legislativa y en virtud del carácter normativo de la Constitución Política, los concejos y las asambleas del país deben cumplir con la definición de una “convocatoria” que tenga como fin elegir al contralor del ente territorial respectivo, cumpliendo a cabalidad los principios incluidos en los artículos 126 y 272 constitucionales.”

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá, que en concepto con Radicación interna No. 2436, emitido el 12 de noviembre de 2019 por solicitud del Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

“De la norma anterior se colige que, mientras el Legislador no expida normas especiales para regular las convocatorias públicas requeridas para elegir a los contralores territoriales (artículo 272 de la Constitución), dichas convocatorias deben regirse por las disposiciones de la Ley 1904, «en lo que correspondan». Esta última expresión, a juicio de la Sala, debe ser entendida como sinónimo o equivalente de «en lo pertinente». Por lo tanto, las normas de la Ley 1904 de 2018 deben utilizarse para la elección de los contralores locales, en cuanto puedan aplicarse efectivamente para tal fin y sean compatibles con la naturaleza jurídica y el régimen constitucional y legal al que están sometidas las respectivas contralorías, las entidades territoriales a cuyo nivel pertenecen y las corporaciones de elección popular de ese mismo orden (asambleas y concejos).

En todo caso, es importante precisar que la Ley 1904 de 2018 no es aplicable por analogía a la elección de los contralores territoriales, como sí lo ordenaba, por el contrario, el párrafo transitorio del artículo 12 del mismo cuerpo legal (derogado por el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019), para la elección de otros servidores públicos, sino que es aplicable de forma directa, como lo dispone el artículo 11 ibídem, mientras el Legislador no dicte normas especiales que hayan de regir la selección y designación de tales contralores.



Sin embargo, la aplicación directa de la ley, en este caso, debe hacerse en armonía con el régimen jurídico que gobierna a las contralorías territoriales y a los departamentos, municipios y distritos, lo que puede significar que algunos artículos de aquella normativa no resulten aplicables, o deban aplicarse con determinadas variaciones o salvedades.”¹

La convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia **un proceso selectivo** abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados²

Es preciso señalar que, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, tiene la potestad de decidir la sujeción a los principios del concurso a la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción. se precisa por parte de la corporación, que la administración o el legislador tienen la obligación constitucional de velar por la realización del principio fundamental que rige estos procedimientos, esté es el

¹ Concepto 394391 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación: 11001-03-28-000-2014-00128-00. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera y otro. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República



respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. en otras palabras, si el legislador o la administración deciden someter a concurso la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción, la constitución les impone el deber de sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia. es por lo anterior que se enfatiza la obligación de la administración de garantizar el derecho fundamental de quien demuestra mayores méritos a acceder al cargo por cual se concursa.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular las convocatorias públicas de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, en consecuencia, busca fijar los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Lo anterior, con el fin de acabar con la omisión legislativa que ha existido sobre la materia, y atender al llamado que ha hecho el consejo de estado en reiteradas oportunidades.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- Sentencia del 27 de octubre de 2016, dentro del proceso con Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00055-01 y 63001-23-33-000-2016-0043-00, acumulado.
- Ley 1904 de 2018.
- Artículo 126 de la Constitución nacional.
- Acto Legislativo No. 4 de 2019
- Sentencia 9 de marzo del 2017. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ Bogotá, D.C., Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00261-03.
- Sentencia del 30 de junio de 2016. Sala De Lo Contencioso Administrativo Radicación: 85001-23-33-000-2016-00063-01.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2015. C. P. Lucy Jeannette Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00135-00.
- Sentencia del 03 de Agosto del 2015. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

El artículo 1º, Objeto de la iniciativa.

El artículo 2º, Quien realizará la Convocatoria Pública.

El artículo 3º Define la vigencia de la norma.

El artículo 4º Componente de Información.

El artículo 5º Requisitos mínimos que deben fijarse para acceder a la Convocatoria Pública.

El artículo 6º Requisitos exigidos a los aspirantes.

El artículo 7º Inscripción.

El artículo 8º Elementos técnicos para la Ponderación General de pruebas.

El artículo 9º Lista de admitidos a la convocatoria pública

El artículo 10º Pruebas.

El artículo 11º Criterios de selección.

El artículo 12º Fecha de la elección.

El artículo 13º Recursos para el procedimiento.

El artículo 14º Inhabilidades e Incompatibilidades

El artículo 15º Recursos de ley.

El artículo 16º Vigencia y derogatoria.

PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150º de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, para su discusión y votación.

Cordialmente,

De los Honorables senadores,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Partido Conservador Colombiano



PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS PARA LA ELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ATRIBUIDA A CORPORACIONES PÚBLICAS EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular las convocatorias públicas para las elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, en consecuencia, fija los requisitos y procedimientos que garantizarán los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Artículo 2°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva de la entidad o corporación encargada y competente para adelantar el proceso de elección, nombramiento o provisión del cargo, de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

Artículo 3°. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para los procesos de selección, nombramiento y provisión de cargos o empleos públicos en el país.

Los objetivos de la convocatoria estarán orientados a dar mayor privilegio al mérito, mayor transparencia y establecer criterios estandarizados para el proceso de selección.



En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha, y hora y lugar de la entrevista,
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva de la entidad o corporación competente y encargada de llevar a cabo la convocatoria, quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva de la entidad o corporación encargada de llevar a cabo la convocatoria y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la entidad o corporación, garantizando el acceso permanente a la información.

Artículo 4°. Componente de Información. Toda convocatoria pública de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, deberá contener un mínimo de información detallada, clara y precisa para el cargo o empleo público así:

- a) Nombre y descripción de la entidad o corporación que realiza la convocatoria pública.
- b) Descripción de la vacante, cargo o empleo público.
- c) Denominación de la ocupación, cargo o empleo público que se convoca.



- d) Información detallada del perfil de la vacante, cargo o empleo público. Incluye entre otros aspectos, las funciones generales, las habilidades, conocimientos y destrezas requeridas.
- e) Salario / Ingreso: Valor fijado con el que se remunerará a la persona que ocupará la vacante, cargo o empleo público.
- f) Duración en la vacante, cargo o empleo público: Tiempo establecido para la ejecución o cumplimiento sus funciones.
- g) Jornada de trabajo: Tipo de jornada que deberá cumplir la persona para el cumplimiento de sus funciones en el cargo.
- h) Horario de Trabajo: Horario que deberá cumplir la persona para el cumplimiento de sus funciones en el cargo.
- i) Tipo de remuneración: Tipo de pago recibido por el ejercicio de las funciones del cargo.
- j) Prestaciones sociales
- k) Fecha de publicación: A partir de la cual se inicia la Convocatoria Pública.
- l) Fecha de vencimiento: Fecha de terminación de la publicación de la Convocatoria Pública.

Artículo 5°. Requisitos mínimos que deben fijarse para acceder a la Convocatoria Pública.

- a) Tiempo de experiencia profesional relacionada: Número de meses de experiencia que se requiere, para el cumplimiento de las funciones definidas en la vacante cargo o empleo público.
- b) Nivel de estudios requeridos: Debe especificar el nivel de estudios de la persona que ocupe la vacante, cargo o empleo público.
- c) Profesión: Si la vacante, cargo o empleo público requiere de una persona con educación superior, debe especificarse el título requerido.

Artículo 6°. Requisitos exigidos a los aspirantes. La entidad o corporación pública que anuncie la convocatoria publica deberá, además, exigir y fijar los requisitos específicos establecidos por la constitución y la ley para los cargos o empleos públicos objeto de convocatoria pública.

Artículo 7°. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo o empleo Público que se convoca y que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

Parágrafo. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para



ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

Artículo 8°. Elementos técnicos para la Ponderación General de pruebas. Para la ponderación de pruebas las convocatorias publicas que se adelanten en virtud al objeto de la presente ley deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos técnicos de ponderación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, razón por la cual se aplicarán los siguientes criterios y puntajes:

Empleos de Nivel Profesional Especializado: En este factor se obtendrá como puntuación máxima 40 puntos.

Nivel Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	25	20	20

Empleos de Nivel Profesional Universitario: En este factor se obtendrá como puntuación máxima 35 puntos.



Nivel Titulo	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

Para la puntuación y ponderación de la prueba de valoración de antecedentes se tendrá en cuenta la siguiente:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes						
Factores nivel	Experiencia		Educación			Total
	Experiencia Profesional relacionada	Experiencia profesional	Educación formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional Especializado	40	10	40	5	5	100
Profesional Universitario	40	10	35	5	10	100

Criterios Generales para Valorar la experiencia de los elegibles:

Para la valoración de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios en cada uno de los niveles.

Nivel Profesional y Profesional Especializado:



NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40	10
Entre más de 8 y menos de 10 años	30	8
Entre más de 6 y menos de 8 años.	20	6
Entre más de 4 y menos de 6 años.	10	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años.	5	2

Artículo 9. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública, previa acreditación documental, la cual deberá hacerse conforme al reglamento interno de cada entidad o corporación que adelanta la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

Artículo 10. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a la función o competencias de la entidad o corporación pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Artículo 11. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la elección el servidor o empleado público, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el



ámbito específico de la convocatoria y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

Artículo 12. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva de la entidad o corporación pública fijará fecha y hora para elegir a quien ocupará el cargo o empleo público, exclusivamente de la lista previamente conformada.

En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, se elegirá de los restantes a quien ocupará el cargo o empleo público.

Artículo 13. La Mesa Directiva de la entidad o corporación pública coordinará con el Ministerio de Hacienda o con quien corresponda, los recursos y procedimientos para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14. Inhabilidades e Incompatibilidades. Tanto la entidad o corporación pública que adelante la convocatoria, como los aspirantes, deberán tener en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se contempla en la constitución nacional y la ley para acceder a la convocatoria pública.

Artículo 15. Recursos de ley. El acto administrativo que declara el cierre de la convocatoria pública así como todos aquellos demás actos administrativos que se profieran en el trámite y curso de la convocatoria y proceso de selección para ocupar el cargo o empleo público, son susceptibles de los recursos contemplados en la ley 1564 de 2012 y ley 1437 de 2011.

Artículo 16. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

De los señores congresistas,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Partido Conservador Colombiano